

biese sido adquirida en vida de su hijo, y esto será si se trata de un hijo que se halla bajo la patria potestad ó fuera de ella (1).

En fin, hemos visto (t. I, p. 627) que, según la constitucion de Justiniano, si una persona llamada á una sucesion, y habiendo tenido conocimiento de sus derechos, muriese durante el plazo concedido para deliberar, ó ántes que este plazo se le hubiese fijado, con tal en todos los casos que fuese dentro del año despues de abrirse sus derechos, transmitiría dicha persona á su heredero todo lo que quedase de aquel año, con la facultad de pronunciarse en su lugar para la aceptacion ó repudiacion de la herencia (2). Por esta constitucion se halla bien generalizado el derecho de transmision de herencia.

De aquellos á quienes se priva de los bienes como indignos.

En ciertos casos eran privados de los legados, fideicomisos ó herencias, ya testamentarias, ya *ab intestato*, aquellos que á ello eran llamados por el motivo de hacerse indignos de percibirlos.

Por regla general, las herencias y los legados de que eran privados por causa de indignidad, no pasaban á las personas llamadas á recogerlos á falta del indigno, sino que pasaban al fisco con las cargas á los mismos afectas. El heredero indigno era siempre reputado como heredero, aunque fuese privado de sus bienes, y de tal modo que si se hubiese verificado una confusion de acciones entre él y la herencia, esta confusion conservaba todos sus efectos.

Las causas de indignidad por las cuales las herencias y los legados quedaban confiscados, eran muchas; las principales son: si el heredero ó el legatario ha dado ó hecho dar la muerte al difunto áun por imprudencia; si ha descuidado á sabiendas reclamar la venganza del matador del difunto (*necem inutam omisisse*) (3); si ha promovido contra él una demanda relativa á su estado; si lo ha acusado de algun crimen ó suministrado testimonios á su acusador; si en vida suya y sin su conocimiento ha dispuesto por convencion de su herencia; si le ha impedido hacer ó variar sus disposiciones testamentarias, y áun otras muchas más.

(1) Cod. Teod. 4. 1. — Cod. Just. 6. 30 18. § 1.

(2) Cod. Just. 6. 30. 19.

(3) La idea de *venganza* entra por una buena parte en el derecho penal de esta época, y en su lenguaje.

Sin embargo, en algunos casos y en ciertas causas particulares, los bienes de que se privaba á los indignos no eran confiscados, sino que pasaban al grado subsecuente (1). — Aun parece acerca de este punto que la ley PAPIA POPPÆA habia extendido sus disposiciones á los bienes arrebatados por causa de indignidad, y que los atribuía por privilegio de paternidad, dando, respecto de ellos, el *jus vindicandi*, como respecto de los *caduca*, y probablemente en el mismo orden (véase t. I, p. 678). En efecto, Ulpiano nos indica acerca de la misma materia, como un medio de adquirir el dominio romano en virtud de la ley (*ex lege*), ya el *caducum*, ya el *ereptorium* (2).

ACCIONES RELATIVAS Á LAS HERENCIAS ABINTESTATO Y Á LAS POSESIONES DE BIENES.

Hemos ya hablado (t. I, p. 634) de las acciones en peticion de herencia (*hereditatis petitio*) y de peticion (*familix eriscundæ*) que eran comunes tanto á las herencias *abintestato* cuanto á las herencias testamentarias.

En cuanto á las posesiones de bienes, daban especialmente derecho al interdicto llamado *quorum bonorum*, á causa de las primeras palabras del edicto, á ellas relativas. Este interdicto se daba contra toda persona que poseyese cosas hereditarias á título de heredero ó de poseedor, á fin de obtener más pronto contra ella la restitucion de la posesion de dichas cosas: Ya sabemos en general lo que es un interdicto (*General. del derecho rom.*, p. 151), y de él trataremos más detenidamente, lo mismo que del interdicto *quorum bonorum*, en la explicacion del título xv del libro siguiente. — Las posesiones de bienes, fuera de este interdicto que les era propio, daban tambien derecho á la accion en *peticion de herencia*, no civil, sino pretoriana; porque nos dice Ulpiano: «*Ordinarium fuit, post civiles actiones heredibus prepositas, rationem habere prætorem etiam eorum quos ipse velut heredes facit, hoc est eorum quibus bonorum possessio data est.*» Un título especial del Digesto está dedicado á esta especie de peticion de herencia, bajo el

(1) Véanse sobre toda esta materia los títulos especiales del Dig. 34. 9.; y del Cod. 6. 35. *De his que ut indignis auferuntur.*

(2) «*Lege nobis adquiritur vel caducum vel ereptorium ex lege PAPIA POPPÆA.*» Ulp. Reg. 19. 17.

epígrafe : *De possessoria hereditatis petitione* (1).—En fin, daban derecho también á una acción útil de partición de la herencia (*familiae erciscundae*).

Novelas de Justiniano acerca de las sucesiones abintestato.

Para completar la parte histórica del derecho romano acerca de las sucesiones, daremos aquí el texto de las novelas publicadas acerca de esta materia por Justiniano en 544 y 548. En estas novelas borra el Emperador todos los vestigios del derecho civil que quedaban todavía en la legislación, tal como acabamos de exponerla, y que se mezclaban con las modificaciones de los pretores, del senado y de los emperadores. El sistema primitivo de la familia civil, tal como lo habia formado la ley de las Doce Tablas, desaparece enteramente, y ocupa su lugar el sistema de la familia natural, tal como existe según los vínculos de la sangre. De aquí procede un nuevo orden de sucesion, que ha servido de principal base al que existe hoy en el derecho frances.

NOVELLA CONSTITUTIO CXVIII.

IMPERATOR Justinianus Augustus Petro gloriosissimo præfecto sacrorum prætorium Orientis.

PRÆFATIO.

Plurimas et diversas leges veteribus temporibus prelatas inventientes, per quas non juste differentia abintestato successione inter cognatos ex masculis et feminis introducta est, necessarium esse perspeximus omnes simul abintestato cognationum successiones per præsentem legem clara compendiosaque divisione disponere : itaque prioribus legibus pro hac causa positis vacantibus de cetero ea sola servari, quæ nunc constituimus. Quia igitur omnis generis abintestato successio tribus cognoscitur gradibus, hoc est, ascendentium et descendantium, et ex latere (quæ in ag-

(1) Dig. 5. 5.

natos cognatosque dividitur), primam esse disponimus descendantium successionem.

CAPUT I.

Si quis igitur descendantium fuerit ei qui intestatus moritur, cujuslibet naturæ aut gradus, sive ex masculorum genere, sive ex feminarum descendens, et sive suæ potestatis, sive sub potestate sit : omnibus ascendentibus ex latere cognatis præponatur. Licet enim defunctus sub alterius potestate fuerit, tamen ejus filii, cujuslibet sexus sint aut gradus, etiam ipsis parentibus præponi præcipimus, quorum sub potestate fuerit qui defunctus est, in illis videlicet rebus quæ secundum nostras alias leges patribus non adquiruntur. Nam in usu harum rerum qui debet adquiri aut servari, nostras de his omnibus leges parentibus custodimus : sic tamen, ut si quem horum descendantium filios relinquentem mori contigerit, illius filios aut alios descendentes, in proprii parentis locum succedere, sive sub potestate defuncti, sive suæ potestatis inveniantur ; tantam de hereditate morientis accipientes partem, quantumque sint, quantum eorum parens, si viveret, habuisset : quam successionem in stirpes vocavit antiquitas. In hoc enim ordine gradum quæri nolumus, sed cum filiis et filiabus et præmortuo filio aut filia nepotes vocari sancimus, nulla introducenda differentia, sive masculi sive feminæ sint, et seu masculorum seu feminarum prole descendant, sive suæ potestatis sint constituti. Et hæc quidem de successione descendantium disposuimus. Consequens autem esse perpeximus et de ascendentibus constituere, quomodo ad descendantium successionem vocentur.

CAPUT II.

Si igitur defunctus descendentes quidem non relinquam heredes, pater autem aut mater aut alii parentes ei supersint, omnibus ex latere cognatis hos præpone sancimus : exceptis solis fratribus ex utroque parente conjunctis defuncto, sicut per subsequentia declarabitur. Si autem plurimi, ascendentium vivunt, hos præponi jubemus qui proximi gradu reperiuntur, masculos et feminas, sive

paterni sive materni sint. Si autem eundem habeat gradum, ex æquo inter eos hereditas dividatur : ut medietatem quidem accipiant omnes a patre ascendentes, quantumque fuerint; medietatem vero reliquam, à matre ascendentibus inveniantur fratres aut sorores ex utrisque parentibus conjuncti defuncto, cum proximis gradu ascendentibus vocabantur; si autem pater aut mater fuerint, dividenda inter eos quippe hereditate secundum personarum numerum, uti et ascendentium et fratrum singuli æqualem habeant portionem : nullum usum ex filiorum aut filiarum portione in hoc casu valente patre sibi penitus vindicare, quoniam pro hac usus portione hereditatis jus et secundum proprietatem per præsentem dedimus legem : differentia nulla servanda inter personas istas, sive feminae sive masculi fuerint, qui ad hereditatem vocantur; et sive per masculi, sive per feminae personam copulantur, et sive suae potestatis sive sub potestate fuerit is cui succedunt. Reliquum est ut tertium ordinem decernamus, qui vocatur ex latere, et in agnatos et cognatos dividitur; ut etiam hac parte disposita undique perfecta lex inveniat.

CAPUT III.

Si igitur defunctus neque descendentes neque ascendentes reliquerit, primos ad hereditatem vocamus fratres et sorores ex eodem patre et ex eadem matre natos, quos etiam eum patribus ad hereditatem vocavimus. His autem non existentibus, in secundo ordine illos fratres ad hereditatem vocamus, qui ex uno parente conjuncti sunt defuncto, sive per patrem solum sive per matrem. Si autem defuncto fratres fuerint, et alterius fratris aut sororis præmortuorum filii, vocabantur ad hereditatem isti cum de patre et matre thiis masculis et feminis : et quantumque fuerint, ex hereditate tantam percipient portionem quantum eorum parens futurus esset accipere, si superstes esset. Unde consequens est, ut si forte præmortuus frater cujus filii vivunt, per utrumque parentem nunc defunctae personae jungebantur, superstites autem fratres per patrem solum forsitan aut matrem ei jungebantur, præponantur istius filii propriis thiis, licet in tertio sint gradu (sive a patre sive a matre sint thiis; et sive masculi sive feminae), sicut eorum parens præponeretur si viveret. Et ex diverso si quidem superstes frater ex

utroque parente conjungitur defuncto, præmortuus autem per unum parentem jungebatur, hujus filios ab hereditate excludimus, sicut ipse, si viverent, ab hereditate excluderetur. Hujusmodi vero privilegium in hoc ordine cognationis solis præbemus fratrum masculorum et feminarum filiis aut filiabus, ut in suorum parentum jura succedant. Nulli enim alii omnino personae ex hoc ordine venienti hoc jus largimur. Sed et ipsis fratrum filiis tunc hoc beneficium conferimus, quando cum propriis vocantur thiis masculis et feminis, sive paterni sive materni sint. Si autem cum fratribus defuncti etiam ascendentes (sicut jam diximus) ad hereditatem vocantur, nullo modo ad successionem abintestato fratris aut sororis filios vocari permittimus, neque si ex utroque parente eorum pater aut mater defuncto jungebatur. Quandoquidem igitur fratris et sororis filiis tale privilegium dedimus, ut in propriorum parentum succedentes locum, soli in tertio constituti gradu cum iis qui in secundo gradu sunt, ad hereditatem vocentur, illud palam est quia thiis defuncti masculis et feminis, sive a patre sive a matre, præponuntur; si etiam illi tertium cognationis similiter obtineant gradum.

1. Si vero neque fratres neque filios fratrum (sicut diximus) defunctus reliquerit, omnes deinceps a latere cognatos ad hereditatem vocamus, secundum uniuscujusque gradus prærogativam, ut viciniore gradu ipsi reliquis præponantur. Si autem plurimi ejusdem gradus inveniantur, secundum personarum numerum inter eos hereditas dividatur : quod in capita nostrae leges appellat.

CAPUT IV.

Nullam vero volumus esse differentiam, in quacumque successione aut hereditate, inter eos qui ad hereditatem vocantur, masculos ac feminas quod ad hereditatem communiter definivimus vocari, sive per masculi sive feminae personam defuncto, jungebantur : sed in omnibus agnatorum cognatorumque differentiam vacare præcipimus, sive per femineam personam, sive per emancipationem, sive per alium quemlibet modum prioribus legibus tractabatur : et omnes sine qualibet hujusmodi differentia, secundum proprium cognationis gradum, ad cognatorum successionem abintestato venire præcipimus.

CAPUT V.

Ex his autem quæ de hereditate diximus et disposuimus, et quæ de tutela sunt, manifesta consistunt. Sancimus enim unumquemque secundum gradum et ordinem quo ad hereditatem vocatur, aut solum aut cum aliis etiam functionem tutelæ suscipere: nulla neque in hac parte differentia introducenda de agnatorum seu cognatorum jure; sed omnibus similiter ad tutelam vocandis, quique ex masculorum, quique feminarum prole descendant minori conjuncti. Hæc autem dicimus si masculi et perfectæ ætatis sint, et nulla lege prohibeantur tutelam suscipere, neque excusatione competente sibimet utantur. Mulieribus enim etiam non interdiximus tutelæ subire officium, nisi mater aut avia fuerit. His enim solis, secundum hereditatis ordinem et tutelam subire permittimus, si inter gesta et nuptiis aliis et auxilio Velleiani senatus-consulti renuntiant. Hæc enim servantes omnibus a latere cognatis quoad tutelam præponuntur testamentariis solis tutoribus præcedentibus eas: defuncti namque voluntatem et electionem præponi volumus. Si autem plurimi eundem cognationis gradum habentes, ad tutelam vocantur, jubemus communiter convenientibus apud judicem cui hujus partis sollicitudo est, unum aut plures, quanti aut gubernationem substantiæ sufficiant, ex ipsis eligi, et denunciari, et eum vel ope minoris res gubernare: tutelæ periculo omnibus imminente qui ad tutelam vocantur, et substantiis eorum minori ætate tacite subjacentibus pro hujusmodi gubernatione.

CAPUT VI.

Hæc autem omnia quæ de successione generis sancivimus, obtinere in illis volumus qui catholicæ fidei sunt: in hereticis enim jam a nobis positas leges firmas esse præcipimus; nullam novitatem aut immutationem ex præsentis introducentes lege. Quæ igitur per hanc constitutionem in perpetuum observandam sancivit nostra tranquillitas, in illis volumus obtinere casibus, qui a principiis Julii mensis præsentis sextæ indictionis seu evenerunt seu posthac emerint. Præcedentes namque casus, qui usque ad

memoratum tempus pertransierunt, secundum veteres leges decidi præcipimus.

EPILOGUS.

Tua igitur gloria per præsentem legem a nobis disposita, ad omnium cognitionem venire procuret: in hac quidem regia civitate, edictis consueve propositis; in provinciis autem, præceptis dirigendis ad clarissimos præsides earum, ut nulli nostri imperii subjectorum sit ignota nostræ circa eos mansuetudinis providentia: ita tamen ut sine omni dispendio civium aut provincialium in omni loco præsentis legis fiat insinuatio. DAT. VII CAL. AUG. SEPTIMILIARIO IN NOVO PALATIO. D. N. JUSTINIANI PP. AUG. IMPERII EJUS ANNO XVIII; POST CONSULATUM BASILII. V. C. ANNO III (544).

NOVELLA CONSTITUTIO CXXVII.

Idem Aug. Basso præfecto prætorium.

PRÆFATIO.

Nostras leges emendare nos non piget, ubique utilitatem subiectis invenire volentes. Meminimus igitur scripsisse legem per quam jussimus, ut si quis moriatur relinquens fratres et alterius fratris filios præmortui, ad similitudinem fratrum et præmortui fratres filii ad hereditatem vocentur, paternum adingredientes gradum, et illius ferentes portionem. Si vero moriens relinquat ascendentium aliquos et fratres ex utrisque parentibus conjunctos sibi, et filios ex præmortuo fratre: fratres quidem jussimus per ipsam legem cum parentibus vocari, fratris vero filios exclusimus.

CAPUT I.

Hoc itaque juste corrigentes, sancimus ut si quis moriens relinquat ascendentium aliquem, et fratres qui possint cum parentibus vocari, et alterius præmortui fratris filios: cum ascendentibus

et fratribus et vocentur etiam præmortui fratris filii, et tantam accipiant portionem, quantam eorum futurus erat pater accipere, si vixisset. Hoc vero sancimus de illis filiis fratris quorum pater ex utroque parente jungebatur defuncto, et absolute dicimus: Ordinem, quando cum solis vocantur fratribus, eundem eos habere jubemus, et quando cum fratribus vocantur aliqui ascendentium ad hereditatem (hoc jubens ex Cal. Jan. præsentis indictionis undecimæ).

DAT. V. CAL. SEPT. CONSTANTINOP. D. N. JUSTIN. PP. AUG. ANNO XXII, POST CONSULATUM BASILII. V. C. ANNO VII (548).

De las sucesiones universales, diversas de las que son por herencia.

Se trata aquí de algunos otros modos de suceder en la universalidad de los bienes de alguna persona, distintos de los que son por derecho de herencia, y aún en muchos casos en vida. Estas sucesiones universales á los bienes de una persona viva son, por lo demas, como vamos á ver, las más singularmente limitadas, y las otras se hallan totalmente derogadas por el derecho de Justiniano.

TITULUS X.

DE ACQUISITIONE PER ADROGATIONEM.

Est et alterius generis per universalitatem successio, quæ neque lege Duodecim Tabularum, neque prætoris edicto, sed eo jure quod consensu receptum est, introducta est.

I. Ecce enim cum paterfamilias sese in adrogationem dat, omnes res ejus corporales et incorporales, quæque ei debitæ sunt, adrogatori antea quidem pleno jure acquirebantur, exceptis iis quæ per capitis deminutionem pereunt, quales sunt operarum obligationes (et jus agnatio-

TÍTULO X.

DE LA ADQUISICION POR ADROGACION.

Hay otro género de sucesion por universalidad, que no ha sido introducido por la ley de las Doce Tablas, ni por el edicto del pretor, sino por aquel derecho que hace admitir el comun consentimiento.

1. En efecto, cuando un jefe de familia se da en adrogacion, todos sus bienes corpóreos é incorpóreos, con todos sus créditos, los adquiria en otro tiempo en plena propiedad el adrogante, á excepcion de las cosas que perecen por la disminucion de cabeza, como las obligaciones de servicios y el derecho de agnacion; respecto del uso y del usufructo,

nis). Usus etenim et usufructus, licet his antea connumerabantur, attamen capitis deminutione minima, eos tolli nostra prohibuit constitutio.

aunque fuesen en otro tiempo de este número, nuestra constitucion ha ordenado que no se extingan ya por la pequeña disminucion de cabeza.

Sese in adrogationem dat. El caso de la adrogacion no era el único en el antiguo derecho. Gayo pone aquí en la misma clase el de la mujer que pasa in manu viri (cum paterfamilias se in adoptionem dedit, mulierque in manum venit). En uno y otro caso habia, en provecho del jefe de familia que adquiria el derecho de potestad sobre estas personas, adquisicion universal de todos sus bienes corpóreos é incorpóreos, salvo aquéllos que su mutacion de estado hubiese destruido (1).

Operarum obligationes. Hemos explicado (t. 1, p. 85) cuál era la naturaleza de estas obligaciones de trabajos, que contraia á veces el liberto hácia su patrono, como premio de su manumision. Eran exclusivamente debidas al patrono, y por consiguiente se extinguian si éste pasaba á poder de otro.

Jus agnationis. El derecho de agnacion y las ventajas que habria podido producir en beneficio del que se daba en adrogacion, se extinguia por ésta, pues llevaba consigo disminucion de cabeza.

Usus etenim et usufructus. Se extinguian tambien por la pequeña disminucion de cabeza; tambien Gayo los cuenta en el número de las cosas que no podian pasar al adrogante (2). Ya hemos visto (t. 1, p. 400) las variaciones introducidas en esto por Justiniano; ni el uso ni el usufructo perecen ya por la pequeña disminucion de cabeza. Por consiguiente, pasan al adrogante.

II. Nunc autem nos easdem adquisitionem quæ per adrogationem fiebat coarctavimus ad similitudinem naturalium parentium. Nihil etenim aliud nisi tantummodo usufructus, tam naturalibus parentibus quam adoptivis per filios familias adquiritur in iis rebus quæ extrinsecus filiis obveniunt, dominio eis integro servato. Mortuo autem filio adrogato

2. Pero hoy hemos limitado la adquisicion que tenia lugar por adrogacion, en los mismos términos que la de los padres naturales. En efecto, los padres, ora naturales, ora adoptivos, no adquieren ya de las cosas que provienen en los hijos de familia de un origen extraño, sino sólo el usufructo, quedando la propiedad reservada para los hijos. Sin embargo, si el hijo adrogado muere en la familia adoptiva, la misma

(1) Gay. Com. 3. §§ 82 y 83.

(2) Ib.

in adoptiva familia, etiam dominium ejus ad adrogatorem pertransit, nisi supersint aliæ personæ quæ ex constitutione nostra patrem in iis quæ adquiri non possunt, antecedunt.

Nisi tantummodo ususfructus. Es preciso aplicar aquí todo lo que hemos dicho (t. I, p. 460 y siguiente) relativamente á las adquisiciones que hace el jefe por sus hijos de familia y á los diferentes peculios; porque esto es aplicable al padre adrogante lo mismo que al padre natural. De donde se deduce que el adrogado no lleva al adrogante más que el usufructo de los bienes que tiene en el momento de la adrogacion.

Mortuo autem filio adrogato in adoptiva familia, etiam dominium. Se trata entónces de la sucesion del hijo adrogado, y es preciso aplicar á ella, relativamente á los derechos del padre adrogante, lo que hemos dicho ántes de los derechos del padre, jefe de la familia, á la sucesion de su hijo, que ha fallecido ántes.

III. Sed ex diverso, pro eo quod is debuit qui se in adoptionem dedit, ipso quidem jure adrogator non tenetur; sed nomine filii convenitur. Et si noluerit eum defendere, permittitur creditoribus per competentes nostros magistratus, bona quæ ejus cum usufructu futura fuissent, si se alieno juri non subjecisset, possidere et legitimo modo ea disponere.

Habia esta diferencia entre los créditos y las deudas del adrogado, que el adrogante se hacía de pleno derecho, por la adrogacion, propietario de los créditos, pudiendo personalmente ejercer las acciones que á ellos correspondiesen, miéntras que no quedaba obligado á las deudas, y no podia dirigirse contra él ninguna accion personalmente por los acreedores. El motivo de esta diferencia es que la adquisicion por adrogacion no era una adquisicion por verdadera sucesion, sino por patria potestad; mas los padres podían adquirir créditos por los hijos que se hallaban en su poder, pero no podían quedar obligados por ellos.

Si el padre adrogante no quedaba personalmente obligado á las deudas del adrogado, éste por su parte, por la pequeña disminu-

propiedad pasa al adrogante, á menos que no sobreviva alguna de las personas que, segun nuestra constitucion, son preferidas al padre en las cosas no susceptibles de serle adquiridas.

3. Por el contrario, el adrogante no está obligado, segun el derecho civil, á pagar las deudas del adrogado, pero puede dirigir su accion contra él en nombre de su hijo. Y si se niega á defenderlo, obtienen los acreedores de nuestros competentes magistrados la autorizacion de poseer los bienes que hubiesen pertenecido al hijo, si éste no se hubiese sometido al poder de otro, comprendiéndose el usufructo, y disponer de ellos, segun las reglas establecidas.

cion de cabeza que la adrogacion le hacía experimentar, quedaba personalmente libre, porque se hacía otra persona. Quedaban, sin embargo, para responder de las deudas los bienes que hubiese traído al padre adrogante; en consecuencia, para proporcionar á los acreedores el ejercicio de sus derechos á dichos bienes, se les daba contra el adrogado, ó por mejor decir, contra el adrogante, en nombre de su hijo (*nomine filii convenietur*), una accion útil; y en el caso de no defender al adrogado contra dicha accion, los acreedores eran puestos por el pretor en posesion de los bienes llevados por el hijo, y los hacian vender en la forma establecida para la venta de los bienes del deudor por los acreedores (1).

TITULUS XI.

DE EO CUI LIBERTATIS CAUSA BONA ADDICUNTUR (2).

Accesit novus casus successionis ex constitutione divi Marci. Nam si ii qui libertatem acceperunt a domino in testamento, ex quo non aditur hereditas, velint bona sibi addici, libertatum conservandarum causa, audiuntur.

TÍTULO XI.

DE AQUEL Á QUIEN SE HACE ADICION DE LOS BIENES EN FAVOR DE LAS MANUMISIONES.

Un nuevo caso de sucesion fué introducido por una constitucion del divino Marco Aurelio; porque si unos esclavos manumitidos por su señor en un testamento, que queda sin adiccion de herencia, piden que se les haga adiccion de los bienes para conservar las manumisiones, esta demanda será oída.

El género de sucesion universal de que aquí se trata, aunque refiriéndose á una herencia, no tiene lugar por derecho hereditario, sino por adiccion (*bona sibi addici*). Hallándose caducada la herencia, porque, siendo onerosa, nadie quiere aceptarla; por una parte los acreedores se harian poner en posesion de los bienes del difunto y los harian vender; y por otra, todas las libertades dejadas en el testamento vendrian por tierra por falta de heredero testamentario que lo aceptase. En esta situacion se aplica el rescripto de Marco Aurelio, cuyo texto nos da el párrafo siguiente. Un cierto Virgino Valente habia muerto, dejando en su testamento la libertad á muchos de sus esclavos; ningun heredero testamentario, ni ningun heredero *abintestato* existia ó queria aceptar; entónces uno de los esclavos manumitidos, llamado Popilio Rufo, so-

(1) Gay. Com. 3. § 84.

(2) Las palabras adjudicacion y adjudicar, empleadas en algunas traducciones, son inexactas; se trata de adiccion hecha por el magistrado, y no de adjudicacion hecha por el juez.

licitó que los bienes se le diesen por adición con la obligación de pagar á los acreedores y de conservar á los demas esclavos manumitidos la libertad que les habia sido legada. El emperador Marco Aurelio le respondió en los términos siguientes :

I. Et ita divi Marci rescripto ad Popilium Rufum continetur. Verba rescripti ita se habent : « Si Virginio » Valenti, qui testamento suo libertatem quibusdam adscripsit, nemi- » ne successore ab intestato existente, » in ea causa bona ejus esse cepe- » runt ut veniri debeant ; is cujus de » ea re notio est, aditus, rationem » desiderii fui habebit, ut libertatum, » tam earum quæ directo quam ea- » rum quæ per speciem fideicommissi » si relictæ sunt, tuendarum gratia » addicantur tibi si idonee creditoribus » caveris de solido quod cuique debe- » tur solvendo. Et ii quidem quibus » directa libertas data est, perinde » liberi erunt ac si hereditas adita » esset. Ii autem quos heres manu- » mittere rogatus est, a te libertatem » consequantur : ita ut si non alia » conditione velis bona tibi addici, » quam ut etiam qui directo liberta- » tem acceperunt, tui liberti fiant. » Nam huic etiam voluntati tuæ, si » ii quorum de statu agitur consentiant, » auctoritatem nostram accommoda- » mus. Et ne hujus rescriptionis nos- » træ emolumentum aliâ ratione irri- » tum fiat : si fiscus bona agnoscere » voluerit, et ii qui rebus nostris at- » tendunt, scient commodo pecunia- » rio præferendam libertatis causam, » et ita bona cogenda ut libertas ii » salva sit, qui eam adipisci potue- » runt si hereditas ex testamento addi- » ta esset. »

Vemos por este párrafo :

1. Tal es la disposicion de un rescripto del divino Marco Aurelio dirigida á Popilio Rufo. Las palabras del expresado rescripto son las siguientes : « Si Virgilio Valente, que » ha dado en su testamento la liber- » tad á ciertos esclavos, no dejando » ningun sucesor *abintestato*, y que- » dando sus bienes en tal situación, » que deban ser vendidos, dirige al » magistrado competente la demanda » para que le sea hecha adición de » estos bienes, con el fin de conser- » var las manumisiones, tanto las » dejadas directamente quanto las de- » jadas por fideicomiso; y este ma- » gistrado tendrá consideracion á » ellas, si das tú á los acreedores bue- » na caucion para el pago integro de » lo que á cada uno se le debe. Aque- » llos á quienes directamente se ha de- » jado la libertad, quedarán libres co- » mo si hubiese habido adición de » herencia, y aquellos por quienes » se rogaba al heredero que los manu- » mitiese, recibirán de tí la libertad; » á ménos que no quieras encargar- » te de la adición de los bienes con » ninguna otra condicion, sino la de » haber por tus libertos, aun á aque- » llos á quienes la libertad se ha de- » jado directamente. Porque *si aque- » llos cuyo estado se halla en cuestion » aquiescen á esta voluntad tuya*, tam- » bien damos á ello nuestra autori- » zacion. Y para que el beneficio de » nuestro rescripto no se haga inútil » por ningun otro motivo, si el fisco » quisiese aceptar los bienes, que los » encargados de nuestros dominios » sepan y tengan entendido que el » interes de la libertad es preferible » á una ventaja pecuniaria, y que los » bienes no deben recogerse sino con » la obligación de conservar la liber- » tad á aquéllos que habrian podido » adquirirla si hubiese habido adición » de herencia en virtud del testamento.

1.º Que el que obtiene la adición de los bienes debe dar á los acreedores buena caucion de pagarles : *si idonee creditoribus caveris*.

2.º Que se halla, con relacion á los esclavos manumitidos por testamento, en lugar del heredero testamentario : los manumitidos directamente serán *liberti oreini*, y no tendrá sobre ellos los derechos de patronato; los manumitidos por fideicomiso serán sus libertos, y tendrá sobre ellos los derechos de un patrono.

3.º Que puede poner por condicion á la demanda que hace pidiendo la adición de los bienes, que los esclavos directamente manumitidos no serán libertos *oreini*, sino sus libertos, sometidos á sus derechos de patronato; pero para esto es preciso el consentimiento de los esclavos de que aquí se trata : *si ii quorum de statu agitur consentiant*.

4.º En fin, que á falta de persona que pida la adición de los bienes, el fisco, si quiere tomar dichos bienes, se encarga de conservar y llevar á efecto todas las libertades dejadas por el difunto.

Este párrafo y el precedente suponen siempre que uno de los esclavos manumitidos por el difunto pide que se le haga adición. En efecto, este caso fué el primero que se presentó, y era el más natural, porque este esclavo, por medio de un sacrificio pecuniario para satisfacer á los acreedores, hallaba el modo de conservarse la libertad que le habia sido dejada por su señor, y de obtener los derechos de patronato sobre los demas esclavos manumitidos. Pero vemos en una constitucion del emperador Gordiano que el rescripto de Marco Aurelio debe tambien extenderse al caso en que la demanda de adición fuese hecha por un extraño (1).

II. Hoc rescripto subventum est et libertatibus, et defunctis, ne bona eorum a creditoribus possideantur et veneant. Certe si fuerint hac de causa bona addicta, cesat bonorum venditio : extitit enim defuncti defensor, et quidem idoneus, qui de solido creditoribus cavet.

2. Por este rescripto se ha subvenido, ya á las manumisiones, ya á los difuntos, con el objeto de impedir que los bienes sean poseidos por los acreedores, y vendidos; porque, ciertamente, si se ha hecho esta especie de adición, no hay ya lugar á la venta de los bienes. En efecto, existe un defensor del difunto, y un defensor idóneo, que asegura á los acreedores la integridad de sus derechos.

Este párrafo nos explica el doble objeto que ha hecho admitir

(1) Cod. 7. 2. 6.

este género de sucesion, á saber : en primer lugar, conservar las manumisiones dejadas por el difunto; en segundo lugar, evitar á su memoria la afrenta de la venta de los bienes, hecha en su nombre por los acreedores, por efecto de no tener heredero; venta que, como hemos visto, habria constituido la memoria del difunto en una especie de quiebra vergonzosa. Por lo demas, todos eran desinteresados: ningun heredero podia tener queja, pues no habia ninguno, ni testamentario ni *abintestato*; los esclavos manumitidos conservaban el beneficio de sus manumisiones, y los acreedores recibian buena caucion de ser íntegramente pagados. El que recibia esta adicion de los bienes hacia más de lo que hubiese hecho cualquiera otro que los hubiese adquirido, siendo comprador en la venta de los bienes verificada por los acreedores. Éste, en efecto, sólo habria tenido que pagar su precio; la memoria del difunto no habria quedado sin mancilla, las libertades no se hubieran conservado, y los acreedores quizá no habrian sido íntegramente satisfechos. Adicion por adicion, valia, pues, más la primera que la segunda.

III. In primis hoc rescriptum totiens locum habet, quotiens testamento libertates datæ sunt. Quid ergo si quis intestatus decedens codicillis libertates dederit, neque adita sit abintestato hereditas? *favor constitutionis* debebit locum habere. Certe si testatus decedat, et codicillis dederit libertatem, competere eam *nemini dubium* est.

IV. Tunc enim constitutioni locum esse verba ostendunt, cum nemo successor abintestato existat. Ergo quamdiu incertum erit utrum existat at non, cessabit constitutio. Si certum esse ceperit (neminem extare), tunc erit constitutioni locus.

Es evidente que, para que la adicion sea admisible y llene su doble objeto, se necesitan dos condiciones: 1.º, que las libertades hayan sido dejadas por el difunto, ya por testamento, ya por codicilos; 2.º, que su sucesion se halle sin herederos. Si á falta de herederos testamentarios se hallase algun heredero *abintestato* que

3. Y desde luego este rescripto es aplicable, si las libertades se han dejado por testamento. ¿Qué decidir, por consiguiente, si alguno que no muriese intestado ha manumitido por codicilo, y el heredero *abintestato* ha quedado sin adicion? á este caso se extenderá el beneficio de la *constitucion*. Ciertamente si ha muerto testado, dejando la libertad por codicilos, *nadie duda* de que sea éste el caso de la *constitucion*.

4. La *constitucion*, segun sus mismos términos, sólo se aplica cuando no existe ningun sucesor *abintestato*. Así, mientras que sea incierto si lo hay ó no, la *constitucion* quedará inaplicable. Pero desde el momento que aparezca cierto que no hay ninguno, habrá lugar á aplicarla.

aceptase la herencia, sucediendo este heredero al difunto, la adicion dejaria de tener lugar y el heredero *abintestato* no sufriria la carga de las manumisiones que se extinguirian con el testamento.

Favor constitutionis (§ 3). Es una extension favorable á la *constitucion* de Marco Aurelio, pues no se trata de herencia testamentaria, sino sólo de una herencia *abintestato* grabada con manumisiones por codicilos.

Nemine dubium est (§ 3). Porque sólo hay aquí la estricta aplicacion de la *constitucion*; en efecto, los codicilos se refieren al testamento que existe, y constituyen una parte accesoria de él.

V. Si iis qui integrum restitui potest, *abstinerit* se hereditate, *quamvis potest in integrum restitui*, potest admitti constitutio et bonorum addictio fieri. Quid ergo si, post additionem libertatum conservandarum causa factam, in integrum sit restitutus? *Utique non erit dicendum revocari libertates*, quia semel competierunt.

5. Si alguno, capaz de ser restituido íntegramente, se ha *abstenido* de la herencia, se puede, aunque haya *posibilidad de restitucion*, admitir la *constitucion* y hacer la adicion de los bienes. ¿Qué decidir, por consiguiente, si despues de la adicion hecha para conservar las manumisiones sobreviene una restitucion *in integrum*? De todos modos *no se podrá pretender que las libertades estén revocadas*, porque una vez dadas, son irrevocables.

Abstinerit. Vemos por esto que la abstencion de un heredero necesario bastaria para que la adicion de que aquí se trata pudiese tener lugar; en efecto, esta abstencion bastaria, como sabemos, para dejar la memoria del difunto expuesta á la ignominia de la venta por los acreedores de los bienes en su propio nombre.

Quamvis potest in integrum restitui, siendo menor de veinte y cinco años.

Non erit dicendum revocari libertates. Se supone que este heredero, que se ha hecho restituir contra su abstencion ó contra su renunciacion, era heredero *abintestato*. Si por falta de heredero testamentario hubiese aceptado desde luego, las libertades que sólo gravarian la herencia testamentaria no habrian tenido efecto, y aquél no habria tenido semejante carga. Pero en vista de su abstencion ó de su renuncia, habiendo tenido lugar la adicion, y habiendo sido llevadas á efecto las libertades, no podian ya ser revocadas. Es un perjuicio que debe sufrir.

VI. Hæc constitutio libertatum tuendarum causa introducta est. Ergo si libertates nullæ sint datæ, cessat constitutio. Quid ergo si vivus derit libertates vel mortis causa, et ne de hoc quærat utrum in fraudem creditorum, an non, factum sit, idcirco velint sibi abdicere bona: an audiendi sunt? Et magis est ut auri debeant, etsi deficiat verba constitutionis.

Justiniano extiende la constitucion de Marco Aurelio áun á las manumisiones que el difunto hubiese hecho entre vivos ó por causa de muerte, y que fuesen, por consiguiente, independientes de la existencia ó no existencia de todo heredero, pero que los acreedores quisiesen hacer anular como hechas en fraude de sus derechos, segun ya hemos explicado (t. I, p. 72 y siguiente). Uno de estos manumitidos, ó áun un extraño, puede entónces obtener la adición de los bienes, con la obligacion de satisfacer á los acreedores y conservar las manumisiones.

VII. Sed cum multas divisiones ejusmodi constitutioni deesse perspeximus, lata est a nobis plenissima constitutio, in qua multæ species collatæ sunt, quibus jus hujusmodi successionis plenissimum est effectum: quas ex ipsa lectione constitutionis potest cognoscere.

Es la constitucion 15 del título 2, libro 7 del Código de Justiniano.

TITULUS XII.

DE SUCCESSIONIBUS SUBLATIS, QUÆ FIEBANT PER BONORUM VENDITIONEM, ET EX S.-C. CLAUDIANO.

Erant ante prædictam successionem olim et aliæ per universitatem successiones: qualis fuerat bonorum

6. Esta constitucion ha sido introducida para mantener las manumisiones: si, pues, no se ha hecho ninguna, deja de ser aplicable. ¿Qué decidir, por consiguiente, si alguno ha dado libertades entre vivos ó por causa de muerte, y los manumitidos, para impedir que se indague si dichas manumisiones han tenido lugar en fraude de los acreedores ó no, solicitan la adición de los bienes? ¿Esta demanda debe ser admitida? Es preciso decidir que debe serlo, aunque sea fuera de los términos de la constitucion.

7. Pero como hayamos reconocido muchos vicios en esta constitucion, hemos publicado una muy extensa, en la que hemos reunido muchas especies que completan la legislacion sobre este género de sucesion, y de que cada uno puede tomar conocimiento por la misma lectura de la constitucion.

TÍTULO XII.

DE LAS SUCESIONES SUPRIMIDAS, QUE TENIAN LUGAR POR LA VENTA DE LOS BIENES, Ó EN VIRTUD DEL S.-C. CLAUDIANO.

Habia en otro tiempo, ántes de la sucesion de que acabamos de hablar, otras sucesiones por universa-

emptio, quæ de bonis debitoris vendendis per multas ambages fuerat introducta, et tunc locum habebat quando judicia ordinaria in usu fuerunt. Sed cum extraordinariis judiciis posteritas usa est, ideo cum ipsis ordinariis judiciis etiam bonorum venditiones expiraverunt: et tantummodo creditoribus datur officio iudicis bona possidere, et prout utile eis visum fuerit ea disponere: quod ex latioribus Digestorum libris perfectius apparebit.

lidad: de este número era la venta de los bienes, que habia sido introducida para llegar, con numerosas formalidades, á vender los bienes de un deudor, y que tenia lugar en tiempo en que estaba en uso el procedimiento ordinario. Pero posteriormente, habiéndose establecido el procedimiento extraordinario, las ventas de bienes cayeron en desuso con las instancias ordinarias; y despues los acreedores sólo obtienen, por oficio del juez, la autorizacion de poseer los bienes y disponer de ellos como crean útil, como se verá más claramente en los libros más extensos del Digesto.

Gayo, y sobre todo Teófilo, en su paráfrasis de nuestro texto, nos dan los más circunstanciados detalles acerca de este género de sucesion universal. La venta de los bienes, nos dice Gayo, podia tener lugar, ya contra los vivos, ya contra los muertos. Contra los vivos, por ejemplo, cuando un deudor, para defraudar á sus acreedores, desaparecia y no tenia ningun defensor; cuando hacia sesion de bienes en virtud de la ley Julia, ó cuando, condenado por sentencia, no habia sido embargado el plazo que le habia sido concedido. Contra los muertos, por ejemplo, cuando era cierto que el difunto no tenia ni heredero, ni poseedor de bienes, ni ningun otro sucesor legal (1).

Los acreedores, despues de haberse reunido en junta, nos dice Teófilo en su paráfrasis, se dirigian al pretor, que los ponía en posesion de los bienes de su deudor, y esta posesion duraba un cierto número de dias: treinta dias continuos contra los vivos, y quince contra los muertos. Fenecido este plazo, se dirigian de nuevo los acreedores al pretor, quien les autorizaba para nombrar uno de ellos que defendiese su derecho. Este delegado se llamaba *magister*, que era una especie de síndico. Estaba encargado de promover en nombre de los acreedores la venta de los bienes, y principalmente de recibir las proposiciones de los que quisiesen comprar, y que ofreciesen ménos quebranto á los acreedores en sus créditos. Esto hecho, se fijaba en los principales parajes de la ciudad un anuncio concebido en estos términos: «Los bienes de

(1) Gay. Com. 3. §§ 77 y 78.

» Fulano de Tal, deudor nuestro, deben ser vendidos; nosotros sus acreedores prometemos la venta de su patrimonio; el que quiera comprar que se presente.» Cierta número de días despues se dirigian por tercera vez al pretor, quien les deba autorizacion para fijar la ley de la venta (*legem bonorum vendundorum*). Entónces se añadía al anuncio que acabamos de citar la ley de la venta, que era ésta, por ejemplo: «El que quiera comprarlos deberá responder á cada acreedor de la mitad de su crédito; de forma que aquel á quien se deban cien sueldos de oro reciba cincuenta, y aquel á quien se deban doscientos, reciba ciento.» Despues de pasado cierto plazo determinado desde la publicacion de este último anuncio, era transferido todo el patrimonio del deudor. El que lo compraba se llamaba comprador de bienes (*bonorum emptor*). Las acciones activas y pasivas de aquel cuyos bienes habian sido vendidos, eran transferidas, tanto las que tenía en su favor cuanto las que tenía en contra; y accionaba ó era accionado, no directamente, sino útilmente; como sucedía respecto del *poseedor de bienes*, por que uno y otro eran sucesores pretorianos (1).

Esta especie de compra (*bonorum emptio*) constituía, como se ve, una verdadera sucesion universal por parte del comprador de los bienes, que quedaba en lugar del deudor respecto de su patrimonio, derechos y obligaciones, salvo, respecto de estas últimas, la reduccion de todos los créditos en la proporcion que habia concedido la ley de la venta. Mas esta venta cayó en desuso. Segun la constitucion de los emperadores Diocleciano y Maximiniano, conservada en el Código de Justiniano, vemos que los acreedores pueden todavía obtener la posesion de los bienes de su deudor, y que despues de cierto plazo pueden ser autorizados por juez competente para hacerlos vender (2). Pero aquí no se trata ya sino de la venta particular de los bienes; cada comprador se hace simplemente propietario de lo que compra, mediante el precio que da por ellos, y no sucesor á los derechos y obligaciones del deudor.

Quando judicia ordinaria in usu fuerunt. Sabemos suficientemente lo que eran las instancias ordinarias (*judicia ordinaria*), y las instancias extraordinarias (*extraordinaria judicia*), bajo el sistema del procedimiento por fórmulas: sabemos tambien cómo cayó

(1) Véase á Teófilo, *Adic*; confirmado por Gayo, Com. 3. §§ 77 á 81.

(2) Cod. 7. 72. 9.

en desuso este procedimiento, y cómo llegaron á ser entónces derecho comun las instancias que se llamaban ántes *extraordinarias* (*Generalizacion del der. rom.*, p. 153 y sig.). Justiniano nos dice aquí que el procedimiento de la venta de los bienes (*bonorum emptio*) por título de sucesion universal pretoriana se enlazaba con el procedimiento ordinario; pero que desapareció cuando todas las instancias se hicieron extraordinarias. Este procedimiento era, en efecto, una consecuencia muy reconocida del *imperium* y de la *jurisdictio*, con que el magistrado estaba revestido; una de las operaciones que se practicaban *in jus* ante el magistrado, y no *in judicio* ante el juez. Se concibe, sin conocer precisamente los motivos, que hubiese caído en desuso cuando se confundieron el oficio de magistrado y el de juez. Entónces no fué ya más que una venta particular en vez de ser un género de sucesion pretoriana.

I. Erat et ex senatus-consulto Claudiano miserabilis per universitatem adquisitio, cum libera mulier, servili amore bacchata, ipsam libertatem per senatus-consultum amittebant, et cum libertate substantiam. Quod indignum nostris temporibus existimantis, et a nostra civitate deleri, et non inseri nostris Digestis concedimus.

1. Había todavía, en virtud del senado-consulto Claudiano, una miserable adquisicion por universalidad, cuando una mujer libre, abandonada sin freno á un amor servil, perdía, en virtud de este senado-consulto, su libertad, y con ella su fortuna. Disposicion que no hemos permitido insertar en nuestro Digesto, considerándola como indigna de nuestro siglo, y que merecía ser abolida en nuestros Estados.

Paulo, en sus *Sentencias*, entra en largos detalles sobre el género de sucesion universal, que tenía lugar cuando una mujer ingénuo y ciudadana romana ó latina, habiéndose unido á un esclavo, continuaba en dicha union (*contubernium*) contra la voluntad del señor del esclavo, y á pesar de sus amonestaciones (*invito et denuntiante domino*). Con respecto á una liberta que se hubiese unido á un esclavo, variaba la regla, segun que hubiese obrado sin conocimiento ó con conocimiento de su patrono: en el primer caso volvía á la esclavitud de su patrono; en el segundo, á la del propietario del esclavo (1).

Justiniano suprime esta especie de gran disminucion de cabeza, y la sucesion universal que de ella resultaba.

(1) Paul. Sent. 2. 21.—Véase tambien á Gayo, Com. 1. §§ 84. 91 y 160.

Dic. José Siles

CAPITULO ALTERNATIVO
VULGARIZACION DE LA INSTITUTA